

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONIA en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en especial de las conferidas por los Artículos 31 y 35 de la Ley 99 de 1993 y en desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 86 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en el Artículo 79 establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

Que en el Artículo 80 de la misma, señala que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que en el Artículo 209 de la precitada, establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, especialmente de los numerales 2, 3, 9, 12 y 13 del mismo, CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana, tiene el encargo de: *"Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables", "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", "Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

Que el Artículo 35 de la precitada norma, crea a CORPOAMAZONIA y le asigna como encargo principal: *“promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción”*.

Que el Artículo 86 del Decreto – Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente consagra que: *“Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con el no cause perjuicios a terceros, El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina, ni aparatos, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que sea imposible su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre”*.

Que en el Artículo 286 de la misma norma, se define la acuicultura como: *“...el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales, y generalmente bajo control”*.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece los modos de adquirir derecho al uso de las aguas.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.2. del mismo Decreto señala que *“Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto”*.

Que el Artículo 2.2.3.2.6.1. del precitado Decreto señala que *“Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables”*.

Que el artículo 2.2.3.2.6.2 del mismo Decreto establece que: *“Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o aquella, o se imposibilite*

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

*o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas”.*

Que en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.6.4 del precitado Decreto establece que; “Los usos de que trata los artículos precedentes, no confieren exclusividad y son gratuitos”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 del mismo Decreto insta los siguientes fines para los cuales se debe tramitar concesión de aguas: *a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; í. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos similares.*

Que el Artículo 2.2.3.3.2.1 del citado decreto establece que los siguientes usos del agua: 1. Consumo humano y doméstico; 2. Preservación de flora y fauna; 3. Agrícola; 4. Pecuario; 5. Recreativo; 6. Industrial; 7. Estético; 8. Pesca, Maricultura y Acuicultura y 9. Navegación y Transporte Acuático.

Que el artículo 2.2.3.3.2.4 del mismo Decreto define el uso del agua para pesca, maricultura y acuicultura como: “*Se entiende por uso para pesca, maricultura y acuicultura su utilización en actividades de reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento de especies hidrobiológicas en cualquiera de sus formas, sin causar alteraciones en los ecosistemas en los que se desarrollan estas actividades”.*

Que el artículo 2.2.3.3.4.3 del citado Decreto establece las zonas o área en las cuales no se admiten vertimientos: “*1. En las cabeceras de las fuentes de agua; 2. En acuíferos; 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso; 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente; 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974; 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación; 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas; 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas; 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto y 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del citado decreto establece que “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo,*

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	 
---	---	---

*deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que el Artículo 8 del Decreto 1681 de 1978 establece que *“Si se trata de pesca de subsistencia, esto es, la efectuada sin ánimo de lucro y por ministerio de la ley, para proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia, no se requiere permiso”.*

Que en el Artículo 83 del mismo Decreto se establece que: *“se consideran actividades relacionadas con la pesca, el cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos”.*

Que en el Artículo 84 del Decreto 1681 de 1978 se establece que *“se denominan actividades de cultivo aquellas que tienen por objeto la producción de organismos hidrobiológicos”.*

Que en el Artículo 85 se instituye que *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda adelantar actividades de cultivo industrial o semi industrial, deberá presentar personalmente y por escrito, solicitud de permiso...”*

Que en el Artículo 88 del Decreto 1681 de 1978 se establece que *“Cuando para el desarrollo de estas actividades se requiera adelantar obras que ocupen costas o playas u otras áreas... se deberán tener en cuenta las normas que regulan la ocupación de cauces y lechos de los ríos y las concesiones de aguas”.*

Que en el Artículo 138 del Decreto 1681 de 1978 se establece además que: *“Por acuicultura se entiende el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales, y generalmente bajo control”.*

Que en el Artículo 139 del Decreto 1681 de 1978 se presenta la siguiente clasificación de la acuicultura:

*“A. Según sus objetivos:*

*1. De consumo: es el cultivo de organismos hidrobiológicos, cuyo aprovechamiento tiene como finalidad servir de alimento humano directo o indirecto, la cual puede ser:*

*a. De subsistencia o sea la efectuada sin ánimo de lucro para proporcionar alimento a quien la realiza y a su familia.*

*b. Comercial o sea la que se realiza para obtener beneficios económicos.*

*2. Ornamental: es el cultivo de organismos hidrobiológicos cuyo aprovechamiento tiene como finalidad servir de adorno, y que se considere comercial.*

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	 
---	---	---

3. Experimental o científica: es el cultivo de organismos hidrobiológicos con el fin de investigar su comportamiento, ciclo biológico, alimentación, y en general su biología fisiología y ecología.

4. De control: es el cultivo de organismos hidrobiológicos con el fin de ser utilizados como reguladores biológicos en ambientes naturales o artificiales.

B. Según la forma de realizarla:

1. Extensiva. Es la producción de organismos hidrobiológicos en cuerpos de agua, naturales o artificiales, empleados en usos tales como riego, hidroeléctricas, represas, acueductos u otros similares.

2. Intensiva. Es la que se realiza en estanques artificiales o naturales en jaulas flotantes, donde se procura la máxima producción por unidad de volumen, mediante el suministro de alimentación artificial.

3. Completa. Aquella que comprende las siguientes etapas: reproducción, alevinaje y levante hasta la obtención de adultos.

4. Parcial. Aquella que no incluye la totalidad de las etapas enunciadas en el numeral anterior.

Que en el Artículo 140 del Decreto 1681 de 1978 se establece que “Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda adelantar actividades de acuicultura industrial o semi industrial deberá presentar personalmente por escrito solicitud de permiso...”.

Que en el Artículo 141 del Decreto 1681 de 1978 se establece que “El Inderena en coordinación con otras entidades del Estado y con universidades públicas y privadas fomentará el desarrollo de la investigación con el fin de conocer los recursos hidrobiológicos existentes en áreas continentales o marinas, su localización, potencialidad y valor nutritivo, industrial, comercial o científico a nivel nacional e internacional y los métodos adecuados de captura o extracción y de su procesamiento. Igualmente promoverá la investigación para conocer las posibilidades de cultivo de especies a través de programas de acuicultura”.

Que el Artículo 155 del Decreto 1681 de 1978 instituye que “Teniendo en cuenta que existen o pueden llegar a existir especies hidrobiológicas o poblaciones de éstas, que, por circunstancias ecológicas, económicas o de aprovechamiento requieran un tratamiento especial, el Inderena podrá además de las normas previstas en éste decreto, establecer para ellas un régimen especial con el fin de regular su manejo y aprovechamiento”.

Que el Artículo 213 del Decreto 1681 de 1978 establece en el literal n la función del actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS y demás las Autoridades Ambientales Regionales de fomentar el desarrollo de la acuicultura

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

Que el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015 establece como sujeto pasivo al usuario del recurso hídrico (personas naturales o jurídicas, públicas o privadas), le asigna la obligación del pago de la tasa por utilización del agua por el aprovechamiento del recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas; así mismo, excluye a los que aprovechan el agua como ministerio de ley e incluye a los usuarios del agua que no cuentan con concesión de aguas.

Que el artículo 2.2.9.7.2.4. del Decreto 1076 de 2015 define sujeto pasivo como: *“Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico”*.

Que el artículo 2.2.9.7.2.5. del Decreto 1076 de 2015 instituye que la Tasa Retributiva se cobrará a los usuarios *“...por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas”*. Además, establece que *“La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”*. Finalmente, aclara que *“El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”*.

Que la Ley 373 de 1997, establece la responsabilidad a los usuarios del recurso hídrico de formular y ejecutar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Que mediante Decreto 1090 de 2018 se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Que mediante Resolución 1257 de 2018, se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.3.2.1.13 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

Que la Resolución 631 de 2015 establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Artículo 3 de la Ley 13 de 1990 declara la actividad pesquera de utilidad pública y de interés social. Así mismo, define la actividad pesquera como *“el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros”*.

Que el Artículo 5 de la Ley 13 de 1990 establece que la hoy Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP *“velará por el mantenimiento de las condiciones óptimas del*

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

*medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, informando a la entidad o entidades competentes, de las anomalías encontradas para la oportuna recuperación del medio afectado”.*

Que el Artículo 8 de la Ley 13 de 1990 clasifica la pesca por su finalidad en: i) pesca de subsistencia, ii) de investigación, iii) deportiva y iiiii) comercial, que podrá ser industrial o artesanal.

Que el Artículo 34 de la Ley 13 de 1990 establece que *“El procesamiento de los recursos pesqueros deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra. Excepcionalmente, cuando no se cuente con la capacidad de proceso suficiente en territorio colombiano, la hoy AUNAP podrá autorizar, en coordinación con DIMAR el uso de plantas procesadoras flotantes, siempre y cuando operen permanentemente unidas a tierra”.*

Que el Artículo 35 de la Ley 13 de 1990 consagra que *“Las personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de procesamiento, se sujetarán a las normas de sanidad, calidad e inspección sobre la materia...”.*

Que en el Artículo 41 de la Ley 13 de 1990 se define por Acuicultura *“el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control”.*

Que el Artículo 43 de la Ley 13 de 1990 establece que *“El Gobierno Nacional promocionará el fomento y desarrollo de la Acuicultura y, en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad”.*

Que en el Artículo 47 de la Ley 13 de 1990 se establecen los modos de adquirir derecho de ejercer la actividad pesquera:

1. Por ministerio de la ley: si se trata de la pesca de subsistencia, definiéndose ésta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.

2. Mediante permiso: si se trata de la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.

3. Mediante patente: si se trata del uso de embarcaciones para el ejercicio de la pesca.

4. Por asociación: cuando la actual AUNAP se asocie, mediante la celebración de contratos comerciales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera.

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

**5. Por concesión:** Cuando se trate de aquellos casos de pesca artesanal y de Acuicultura que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

**6. Mediante autorización:** si se trata de la importación o exportación de recursos y productos pesqueros, de conformidad con la política nacional de comercio exterior.

Que el Artículo 56 de la Ley 13 de 1990 crea el Registro General de Pesca y Acuicultura.

Que en el Artículo 57 de la Ley 13 de 1990 se establece que “el Registro General de Pesca y Acuicultura tiene carácter administrativo. Los actos de inscripción son obligatorios y su omisión será sancionada conforme lo determine el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley”.

Que el artículo 2.16.3.4.6 del Decreto 1071 de 2015, establece que las personas que comercialicen ejemplares vivos de especies pesqueras, requieren el permiso de comercialización previsto en los artículos 2.16.5.2.8.1. y siguientes del presente decreto. Los que comercialicen otros productos pesqueros al por mayor, deberán inscribirse ante la AUNAP. En todo caso, la comercialización de productos pesqueros está sujeta a las disposiciones sanitarias que regulan la materia.

Que el Artículo 2.16.4.1 del Decreto 1071 de 2015, consagra que “*Para los efectos del artículo 46 de la Ley 13 de 1990, se considerará zona con vocación para la acuicultura, aquélla que reúne las condiciones científicas, ecológicas y técnicas para el cultivo de especies acuáticas. El INPA identificará las zonas con vocación para la acuicultura en atención a las necesidades del desarrollo acuícola nacional y propondrá al Ministerio de Agricultura su incorporación a los planes de ordenamiento territorial que establezca el Gobierno Nacional*”.

Que el Artículo 2.16.4.3 del Decreto 1071 de 2015 instituye que se podrán cultivar todas las especies nativas y las foráneas introducidas o aquellas cuya introducción acuerden conjuntamente el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la AUNAP.

Que el Artículo 2.16.5.2.10.1 del Decreto 1071 de 2015 se menciona que, para realizar la acuicultura comercial, se requiere permiso. Para su obtención, el interesado deberá presentar a la AUNAP solicitud con los requisitos que esta señale.

Que el Artículo 2.16.5.2.10.3 del Decreto 1071 de 2015 establece que “*Para el ejercicio de la acuicultura el titular del permiso deberá solicitar a las entidades competentes los derechos de uso de terrenos, aguas, costas, playas o lechos de ríos o fondos marinos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad*”.

Que el Artículo 2.16.10.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Registro General de Pesca y Acuicultura es público y gratuito en lo que se refiere a las inscripciones que en él se hagan. Los actos de inscripción son obligatorios. Cualquier persona podrá obtener

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

información sobre las inscripciones y la hoy AUNAP deberá expedir las copias que expresamente se le soliciten.

Que el Artículo 2.16.10.6 del Decreto 1071 de 2015 menciona que la hoy AUNAP adoptará las medidas para la organización y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo 56 de la Ley 13 de 1990, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Título. Los correspondientes acuerdos establecerán los requisitos, formas, modos, procesos y efectos de las inscripciones. Igualmente, la AUNAP impondrá las sanciones que correspondan por la omisión de las inscripciones.

Que el Artículo 2.16.10.7. del Decreto 1071 de 2015 menciona que la hoy AUNAP organizará una oficina para el funcionamiento del Registro General de Pesca y Acuicultura.

Que el Artículo 2.16.11.2 del Decreto 1071 de 2015 establece que las Corporaciones Regionales y demás entidades de derecho público que, por delegación de la AUNAP, conforme a la facultad concedida en el último inciso del artículo 13 de la Ley 13 de 1990 y en el artículo 2.16.2.3. del presente decreto, asuman competencia funcional para la administración y manejo de recursos pesqueros deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actividades de pesca y de acuicultura.

Que el Artículo 6 de la Ley 101 de 1993, establece que *“En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural”*.

Que el Artículo 7 de la Ley 101 de 1993, menciona que *“Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción”*.

Que la Ley 811 de 2003, la cual modifica la Ley 101 de 1993 y se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo 3 de la Resolución 601 de 2012, establece los *“Requisitos Específicos de Acuerdo con la Clase de Permiso. Además de los requisitos generales contemplados en el artículo 2° del presente acuerdo el interesado en obtener un permiso de pesca comercial artesanal, comercial industrial, comercial exploratoria, comercial ornamental, de*

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	
---	---	---

*investigación, de pesca deportiva, de procesamiento, de comercialización, integrado de pesca y de cultivo, deberá cumplir con los requerimientos que se relacionan a continuación”:*

Numeral 5. “...Permiso de Cultivo, deberá anexar: a) identificación del permiso o concesión para la utilización de terrenos, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos necesarios para el cultivo. b) Nombre e identificación de la fuente, corriente o depósito de agua que soportará el cultivo. c) Identificación del permiso o concesión para la utilización del agua, cuando se trate de bienes de uso público. Además para esta modalidad de permiso se requerirá que la AUNAP por intermedio de un servidor público, previamente autorizado, practique una inspección ocular a las instalaciones, de la cual se levantará un acta que se adjuntará a la documentación para su trámite.

Que el Artículo 5 de la Resolución 601 de 2012, establece los Término de los Permisos así: “El término de los permisos se concederá así:

*Literal c) “Permiso de Cultivo se otorgará hasta por diez (10) años”.*

Que el Artículo 1 de la Resolución 1193 de 2014, establece los requisitos del permiso de cultivo para el ejercicio de la actividad acuícola de recursos limitados, destacando que dentro de los mismos se encuentra el acto administrativo de concesión y ocupación de cauces, payas y lechos.

Que el Artículo 2 de la Resolución 1193 de 2014, menciona que el permiso de cultivo se expide hasta por un término de 10 años, sin que éste supere el término de la concesión de aguas. Este mismo criterio se conserva para efectos de las prórrogas de los mismos.

Que mediante la Resolución 2287 de 2015 “...se declaran unas especies de peces como domesticadas para el desarrollo de la Acuicultura y se dictan otras disposiciones”, con el objeto de contribuir con el desarrollo de la acuicultura en el país y procurar el ordenamiento de la actividad y seguridad en el desarrollo de la misma, de manera que se evite la dispersión de la especie y se prevengan los posibles efectos sobre los ecosistemas y otras especies.

Que en los Artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1352 de 2016, establece tres clasificaciones de los acuicultores comerciales, a saber:

1. Según la actividad realizada: en productores de semilla (“Son los acuicultores que producen y comercializan la semilla (material genético) para los diferentes cultivos manejados en acuicultura, ya sea en etapa de ovas, larvas, poslarvas, alevinos, etc.”) y productores de carne (“Son los acuicultores que producen y comercializan carne o similares de productos de la acuicultura, destinados directamente al consumo humano”).

2. Según el sistema de producción utilizado: En productores en estanques (“Son los acuicultores que realizan la actividad en estanques de tierra, piedra-cemento, concreto, geomembrana, fibra de vidrio o cualquier otro material ubicados en tierra firme”) y en

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

productores en cuerpos de agua de uso público (“Son los acuicultores que realizan los cultivos en jaulas o jaulones (flotantes, de media agua o de fondo), encierros piscícolas, corrales y cultivos suspendidos en cuerpos de agua de uso público, marino o continental, los cuales requieren de permiso de ocupación de cauce por parte de las autoridades ambientales competentes”).

3. Según el volumen de producción: En pequeños (“Son los acuicultores que realizan la actividad de forma exclusiva o complementaria en diferentes niveles de producción (principalmente extensiva o semiintensiva, con mono o policultivos), emplean fertilización y suministran productos de la finca o alimento concentrado específico para peces, cuando disponen de recursos para ello. De acuerdo con los ingresos del productor, el destino de los productos va dirigido hacia el autoconsumo o a la comercialización. Se clasifican como Pequeños Acuicultores quienes producen hasta 22 toneladas por año y sus activos totales no superan el equivalente a 284 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluidos los del cónyuge o compañero permanente. Dentro de esta clasificación se encuentran incluidos los AREL y AMyPE. También se consideran como Pequeños Acuicultores las personas jurídicas (asociaciones, agremiaciones o cooperativas), siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como Pequeños Acuicultores. Para efectos de la acreditación de los activos totales, los Pequeños Acuicultores deberán diligenciar, firmar y entregar a la AUNAP el Formato de Declaración Juramentada de Patrimonio, con el aval de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o de la Personería Municipal”), medianos (“Son los acuicultores que producen entre 22,1 y 240 toneladas por año o sus activos totales sean inferiores o iguales a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual debe estar reflejado en estados financieros o mediante certificación de contador público, según corresponda”) y grandes acuicultores (“Son los acuicultores que producen más de 240 toneladas por año o sus activos totales sean superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual debe ser soportado en estados financieros certificados por un contador público”).

Que mediante Resolución 2879 de 2017 se establecen los requisitos que deben cumplir los establecimientos dedicados a la acuicultura en el país para minimizar los riesgos de escape de especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino a cuerpos de agua, naturales o artificiales.

Que en el Artículo 3 de la precitada Resolución establece que con el propósito minimizar los riesgos de escape de especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino a cuerpos de agua naturales o artificiales, las personas naturales y jurídicas propietarias de establecimientos dedicados a actividades de acuicultura en el país deben dar observancia a los requerimientos que se exponen a continuación:

Literal A. Requisitos para realizar actividades de acuicultura con recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y camarón marino en estanques (tierra, cemento, geomembrana y otros materiales):

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

1. Construir las instalaciones del cultivo para los procesos de reproducción, incubación de ovas, larvicultura, alevinaje, pre-engorde y engorde fuera de las áreas de la ronda hídrica de los cuerpos de agua y en zonas que no estén ubicadas en áreas con riesgo de inundación o avalanchas naturales; en las áreas de la ronda hídrica de los cuerpos de agua sólo se podrá construir la infraestructura necesaria para la captación de agua para producción de energía eléctrica o para los cultivos directamente, siempre y cuando dichas construcciones hayan sido autorizadas por la autoridad correspondiente.

2. Utilizar sistemas de protección en los estanques de reproducción y alevinaje para evitar el ingreso de aves u otros organismos que puedan capturar ejemplares de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino y liberarlos al medio natural.

3. Mantener una franja de seguridad o borde libre entre la superficie del agua y el borde del estanque de mínimo 30 cm, para evitar el rebose del agua producto de lluvias, escorrentía o exceso de entrada de agua a los estanques.

4. Disponer de un lugar seco y alejado de la fuente de captación del agua o de otro cuerpo de agua natural o artificial, para la disposición de los lodos extraídos de los estanques, con el fin de evitar que huevos, larvas, alevinos u otros especímenes que hayan quedado, contaminen otros estanques o lleguen a otros ecosistemas acuáticos naturales o artificiales.

5. Instalar filtros o cajas de mallas saran, plásticas, nylon, metal y/o de otro material en las salidas de los tubos de drenaje o en los rebosaderos de las áreas de producción de semilla, salas de incubación, larvicultura, alevinaje, salas de cuarentena, instalaciones de acuarios, salas de manejo de alevinos, estanques de engorde o mantenimiento de reproductores, lagunas de oxidación y sedimentación.

6. Asegurar que los drenajes de los estanques tengan capacidad suficiente para evacuar el exceso de aguas provenientes de las lluvias, escorrentía, crecientes o inundaciones, el diámetro no debe ser inferior a 4".

7. Instalar estructuras para la retención de especímenes antes de verter todas las aguas de drenaje de los cultivos a cualquier medio acuático. Todos los especímenes que sean retenidos en estas estructuras deben ser introducidos nuevamente al sistema de cultivo o eliminados sin que sean liberados al medio acuático.

Que en el Artículo 6 de la misma, se establece que los requisitos para la introducción de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas al país por primera vez, se deberán adelantar los estudios de viabilidad técnica e impacto ambiental de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la normatividad ambiental vigente. Las personas dedicadas el cultivo de truchas y las tilapias deberán cumplir con lo establecido en la resolución No. 2287 de 2015.

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

Que en su Artículo 7 se establece que los requisitos para el transporte, muestreos, traslados, cosechas, pesajes, aclimatación, conteos u otras actividades de los especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino, se deberán aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar su escape al medio natural. Para el efecto se emplearán bolsas plásticas dobles, mallas, tanques transportadores o carros-tanques cerrados u otros implementos o mecanismos.

Que en el Artículo 4 de la Resolución 64 de 2016 se establece que toda persona natural o jurídica que se dedique a la acuicultura en el país, deberá mediante solicitud verbal o escrita solicitar el registro pecuario del establecimiento de acuicultura ante la oficina local del ICA más cercana al lugar donde se encuentre ubicado el mismo, anexando la siguiente información:

- 4.1 Nombre de la persona natural o del representante legal, documento de identificación o Nit, dirección, teléfono y correo electrónico.
- 4.2 Nombre del establecimiento y del predio donde se encuentre ubicado el mismo, indicando ubicación geográfica (Departamento, municipio, vereda).
- 4.3 Extensión a registrar del área dedicada a la acuicultura, incluyendo número de tanques, estanques, jaulas, jaulones, piscinas y/o acuarios. Esta información deberá ser actualizada si se produce un cambio en la infraestructura.
- 4.4 Original o copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario previo a la presentación de la solicitud ante el ICA. Matrícula mercantil, RUT o cédula de ciudadanía o de extranjería, si se trata de una persona natural. En el caso de persona jurídica, el objeto social debe incluir la producción de animales acuáticos.
- 4.5 Acreditar la propiedad, posesión o tenencia del establecimiento destinado a la acuicultura.
- 4.6 Fases de producción que se desarrollan en la explotación.
- 4.7 Número de ciclos realizados al año.
- 4.8 Tipo de Especie(s) cultivada(s), indicando el nombre común y científico.
- 4.9 Inventario de animales de acuerdo a la etapa de producción al momento del registro del establecimiento.

Que mediante Resolución 20186 de 2016 se establecen las condiciones sanitarias y de bioseguridad en la producción primaria de animales acuáticos, para obtener el certificado como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro.

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable, 1995. Es una publicación no técnica de la FAO, de carácter voluntario y contiene principios y normas aplicables a la conservación, la ordenación y el desarrollo de todas las pesquerías. Abarca también la captura, el procesamiento y el comercio de pescado y productos pesqueros, las operaciones pesqueras, la acuicultura, la investigación pesquera y la integración de la pesca en la ordenación de la zona costera.

Que entre las actividades de acuicultura se encuentra la de Recursos Limitados (AREL), definida en el año 2010 por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO como: *“Es la actividad que se practica sobre la base de autoempleo, sea esta realizada de forma exclusiva o complementaria, en condiciones de carencia de uno o más recursos que impiden su autosostenibilidad productiva y la cobertura de la canasta básica familiar en la región en que se desarrolle”*. Dentro de este alcance se encuentran aquellos productores que realizan la actividad como diversificación productiva para complementar la satisfacción de su canasta familiar.

Que la Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) goza de reconocimiento en las normas nacionales, siendo mencionada por primera vez en el parágrafo del Artículo 3 del Decreto 4181 de 2011 y recientemente en la clasificación de los acuicultores establecida mediante Artículo 2 de la Resolución 1352 de 2016.

Que la Constitución Política de nuestro país en su preámbulo establece como propósitos fundamentales del ordenamiento jurídico *“...el aseguramiento de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garanticen un orden político, económico y social justo...”*.

Que en el Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia se establece que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

Que con fundamento en lo establecido en la carta magna y la normatividad ambiental vigente, el desarrollo de proyectos piscícolas de subsistencia al no contar con un marco regulatorio especial, requieren de la expedición de los permisos ambientales respectivos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; sin embargo; dada su connotación de pequeña escala, como fuente de trabajo y alimenticia de las comunidades rurales, resulta viable y necesario la regulación y racionalización de los trámites ambientales, a fin de contribuir inicialmente a la seguridad alimentaria de cada familia productora, lo cual tiene incidencia directa en el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades rurales, la reactivación de la economía en regiones apartadas, la construcción y fomento de alternativas viables para la superación de la pobreza y el fomento a la formalización de usuarios del recurso hídrico.

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

Que para racionalizar los trámites y requisitos del permiso de concesión de aguas superficiales y vertimientos líquidos para los proyectos de piscicultura de subsistencia, se tiene en cuenta entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, así como los preceptos de iniciativa privada para fomentar su desarrollo y formalidad, en concordancia con los postulados de la administración pública, como la eficiencia, equidad y economía acorde con la política antitrámites hoy regulada en el Decreto número 019 del 2012;

Que en razón de lo anterior, esta Corporación, ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, reglamentará el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura de ministerio de ley, en la jurisdicción de CORPOAMAZONIA.

Por lo anterior, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA -, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto reglamentará el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura de ministerio de ley y aplica para los productores piscícolas de la jurisdicción de CORPOAMAZONIA que cumplan con los criterios de identificación y priorización de proyectos establecidos en el artículo dos de la misma.

**ARTÍCULO 2.** Racionalizar los trámites para los permisos de concesión de aguas superficiales, subterráneas y vertimiento de residuos líquidos para el ejercicio de la actividad piscícola de subsistencia bajo la figura de ministerio de ley, determinando los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita de la autorización
- b) Fotocopia del documento de identidad del interesado.
- c) cuando la solicitud la tramita el propietario del predio debe presentar: Fotocopia de cédula catastral, matrícula inmobiliaria, Certificado de libertad y tradición (expedición no superior a 3 meses), Certificado actualizado de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia y una breve descripción del predio y de su acceso.
- d) Cuando la solicitud la tramita el poseedor o tenedor del predio debe presentar: prueba adecuada que lo acredite como tal, autorización del propietario o poseedor y certificado de libertad y tradición del inmueble (expedición no superior a 3 meses) y una breve descripción del predio y de su acceso.

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

- e) Certificado de uso del suelo expedido por planeación municipal por un periodo no inferior a tres meses.
- f) Formato F-LAR-036 “Autorización para notificación por correo electrónico o página web”, debidamente diligenciado y firmado por el solicitante.
- g) Tener proyectado o implementado un sistema productivo de peces en forma extensiva y con fines de subsistencia.
- h) Tener proyectado o implementado un modelo productivo exclusivamente en monocultivo y para la producción de carne.
- i) Cumplir con los parámetros biotécnicos para la especie a cultivar, que se detallan en la siguiente tabla:

Especie	Densidad de siembra Animales/m <sup>2</sup>	Caudal de recambio (l/s)*Kg pez	Espejo de agua m <sup>2</sup>	Capacidad de carga Kg*m <sup>3</sup>	Ingreso mensual Esperado con la comercialización del producto (\$)
Cachama blanca ( <i>Piaractus brachypomus</i> )	Hasta 3	0,0013	Hasta 1.000	2	1.250.000
Cachama negra ( <i>Colossoma macropomus</i> )	Hasta 3	0,0013	Hasta 1.000	2	1.250.000
Tilapia roja ( <i>Oreochromis sp</i> )	Hasta 3	0,018	Hasta 1.000	4	1.300.000
Tilapia nilotica ( <i>Oreochromis niloticus</i> )	Hasta 3	0,018	Hasta 1.000	4	1.300.000
Bocachico amazónico ( <i>Prochilodus nigricans</i> )	Hasta 4	0,010	Hasta 700	1	1.353.333
Sábalo amazónico ( <i>Brycon melanopterus</i> )	Hasta 3	0,020	Hasta 800	3	1.300.000
Yamú ( <i>Brycon amazonicus</i> )	Hasta 3	0,020	Hasta 800	3	1.300.000
Pirarucú ( <i>Arapaima gigas</i> )	2,5	0,005	Hasta 500	3	1.458.333
Trucha arcoíris ( <i>Onchorynchus myiss</i> )	Hasta 3	0,02	Hasta 800	6	1.200.000

- j) Determinar el caudal de agua requerido, estableciendo una relación entre la biomasa final del cultivo y el caudal de recambio, de la siguiente manera:

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

$$Q = \text{Caudal a concesionar en } \frac{1}{s} * \text{biomasa final (Kg)}$$

Q = Caudal a concesionar

- k) Que el proyecto piscícola tenga una relación beneficio – costo B/C ≤ a 1.
- l) Contar con sistema de tratamiento de aguas residuales implementado o proyectado, que involucre el manejo y tratamiento adecuado de las sustancias incorporadas al agua en las actividades de preparación del terreno, alimentación, tratamiento profiláctico, beneficio de peces (evisceración), entre otras.
- m) Contar con sistema implementado o proyectado para el manejo adecuado de residuos sólidos y subproductos del beneficio de los peces.
- n) Obtener el respectivo permiso de cultivo ante la AUNAP como productor AREL y hacer parte del Registro Pecuario de Establecimientos de Acuicultura del ICA.
- o) Contar con adecuadas medidas de biocontención de conformidad con la Resolución AUNAP 2879 de 2017.

**ARTÍCULO 3.** Verificación. CORPOAMAZONIA practicará visita de inspección ocular a fin de verificar la información proporcionada por el usuario del recurso hídrico en la solicitud, evaluar los aspectos técnicos y comprobar que el proyecto piscícola no genere afectaciones negativas y/o produzca deterioro grave a los recursos naturales renovables, al ambiente o introduzca modificaciones considerables o notorias al paisaje.

**ARTÍCULO 4.** Información adicional. CORPOAMAZONIA podrá solicitar al interesado la información adicional específica que considere necesaria para evaluar y decidir sobre la viabilidad de la solicitud, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las consideraciones del documento que soporta la presente resolución, para acceder al uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico bajo la figura de ministerio de ley.

**ARTÍCULO 5.** Acto administrativo y vigencia del permiso. CORPOAMAZONIA autorizará el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para proyectos piscícolas de subsistencia mediante informe técnico producto de la visita de inspección ocular y mediante la incorporación del usuario en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH del sector piscícola. La vigencia de la autorización será hasta por el término de 05 años, contados a partir de la emisión del informe técnico.

**Parágrafo 1.** La autorización perderá vigencia si el proyecto no es implementado u operado por 1,5 años (18 meses) consecutivos dentro del término aprobado por CORPOAMAZONIA.

**ARTÍCULO 6.** Del seguimiento al proyecto y de la prórroga de la autorización. CORPOAMAZONIA, en el marco del procedimiento de control y vigilancia efectuará mínimo una vez al año y sin cobro alguno, el seguimiento a los proyectos piscícolas autorizados para aprovechar el recurso hídrico bajo la modalidad de ministerio de la ley. Por su parte,

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018

	<p><b>Resolución DG No.</b></p> <p>Por la cual se reglamenta el uso del agua para actividades piscícolas de subsistencia bajo la figura Ministerio de Ley.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

el usuario podrá solicitar por escrito la renovación del mismo, tres meses antes del vencimiento del término por el cual se aprobó el aprovechamiento del recurso hídrico bajo la figura de ministerio de ley; el cual quedará sujeto al informe técnico producto de la visita de inspección ocular.

**ARTÍCULO 7.** CORPOAMAZONIA, cuando lo considere pertinente podrá efectuar seguimiento a los vertimientos de los proyectos objeto de la reglamentación e incorporarlos al programa de monitoreo de la calidad del agua.

**ARTÍCULO 8. SANCIONES.** El incumplimiento de los criterios y requisitos bajo los cuales se permite el acceso al recurso hídrico para los proyectos piscícolas bajo la figura de ministerio de ley, ocasionarán la revocatoria inmediata de la autorización, sin perjuicio de las sanciones que CORPOAMAZONIA puedan interponer en contra del usuario por la afectación negativa sobre el recurso hídrico y el medio ambiente.

**ARTÍCULO 9. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación en la página web de CORPOAMAZONIA [www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co).

Dado en Mocoa (Putumayo), a los

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS**  
Director General

Proyectó Técnicamente SAA Maritza Martínez	Revisó y ajustó Jurídicamente SAA Miguel Rosero	Luis Ernesto Arias S. Revisó y enumeró SG
Revisó y ajustó Técnicamente SAA Leydi Viviana Casanova	Revisó y aprobó Técnicamente SAA Iván Darío Melo Cuéllar	Fecha de entrega del documento 01/10/2018